

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto, por la se expiden las reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

C O N S I D E R A N D O S

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad, y los ciudadanos sinaloenses legitimados estamos para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a aprobar las reformas y adiciones a la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para regular la designación de los Regidores Étnicos en los Ayuntamientos de la Entidad.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer estas **REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA**. Y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las comunidades indígenas han soportado la exclusión desde la época de la dominación española, en virtud de que injustamente se consideró que debían estar bajo el régimen de tutela, pues, se tenía la mentalidad errónea consistente en creer que no eran intelectualmente adultos; es decir, se sembró el menosprecio sobre esos grupos étnicos, que afortunadamente hoy se reconoce constitucionalmente lo valioso que son para la nación mexicana.

Los pueblos y comunidades indígenas deberán tener una representación dentro de los municipios así lo marca nuestra Carta Magna, tomando en consideración esta premisa que se encuentra plasmada en el contenido del artículo 2 apartado A fracción VII, al establecer que en todo los municipios donde haya asentamientos indígenas, debe haber un representante en el Ayuntamiento, con el objeto de respetar la inclusión y el derecho a la consulta previa e informada a los pueblos indígenas en ese órgano máximo de deliberación.

Atendiendo a ello, en primer término, para entender el término “persona indígena”, es necesario recordar el contenido del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

“Artículo 2. La Nación es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

(...)"

De una interpretación armónica podemos desprender con meridiana claridad que el

representante indígena ante los Ayuntamientos, tiene entre otros objetivos el atender, promover e impulsar diversas acciones que se desprenden del apartado B de la propia disposición Constitucional, en lo que concierne a la autoridad municipal.

A tal efecto en el referido apartado señala:

“B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos. (...)”

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley”.

Como puede advertirse de la lectura del precepto fundamental transcrito, la intención del Estado Mexicano fue la de ofrecer una respuesta normativa a uno de los sectores más desprotegidos y olvidados de nuestro país, pero paradójicamente es de lo más determinante de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad: los pueblos y comunidades indígenas.

La reforma del texto del precitado dispositivo constitucional, tuvo como finalidad la de poner fin a la discriminación y marginación sufrida tradicionalmente por la población indígena, además de garantizar su acceso pleno a las instancias de defensa jurídica, así como a la protección de los derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.

En armonía con el artículo segundo fracción VII de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable los siguientes artículos del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual refiere:

“Artículo 2º.-

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la

participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

Artículo 6º.-

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".

En ese tenor, el derecho constitucional de los indígenas, consistente en elegir a sus representantes ante los ayuntamientos, debe ser visto como un medio para

promover y fortalecer los mecanismos de representación ante las instituciones que permitan fortalecer la inclusión, abatir la pobreza, las desigualdades, y combatir la discriminación que actualmente padecen los pueblos indígenas en el Estado de Sinaloa.

Sabemos que de renovarse los Ayuntamientos de los municipios de Sinaloa y se excluya el nombramiento de representantes de las comunidades indígenas en los cabildos respectivos, estaríamos ante el umbral de elecciones inconstitucionales, puesto que se dejaría de cumplir con el deber jurídico contemplado en el máximo ordenamiento constitucional, así como se quebrantarán diversos tratados internacionales, a los que el Estado mexicano se comprometió a cumplir.

En ese sentido, cabe mencionar que en el Partido Sinaloense siempre nos hemos preocupado por luchar por los derechos de los indígenas y es por lo que el PAS observó que no se cumplía con el artículo segundo, apartado A de la fracción séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se inició en el Instituto Estatal Electoral de Sinaloa una solicitud para que se emitiera lineamientos en la elección del representante indígena; sin embargo esta instancia resolvió en contra, el camino que se llevó fue al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, que también resolvió negativamente, a la Sala Regional de Guadalajara donde se recibió la misma respuesta, hasta llegar ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se obtuvo un dictamen favorable a favor de los indígenas.

Gracias a esa resolución del Tribunal Electoral se realizaron consultas en varios municipios del estado de Sinaloa y en cada una de ellas se tomaron en cuenta de los ciudadanos y sus peticiones. Es así, que la presente iniciativa del PAS es pertinente debido que recoge el sentir de los indígenas en las pasadas consultas llevadas a cabo por el Congreso del Estado de Sinaloa; y esta propuesta de reformas que venimos presentando a la Constitución Política del Estado de Sinaloa,

tiene como objeto regular la designación de los Regidores Étnicos en los Ayuntamientos de la Entidad.

Sabemos que existen otras experiencias de diversas entidades federativas que, derivado de su composición mayoritariamente indígena, algunos ayuntamientos son elegidos totalmente por usos y costumbres; no obstante, el caso de Sinaloa, reviste diversas aristas, por lo que pertinente es que el representante de las comunidades indígenas sea incorporado como miembro de los ayuntamientos, con el mismo estatus y facultades de un regidor, en virtud de que es la figura más adecuada para salvaguardar una verdadera potestad de los pueblos indígenas y lograr una genuina institucionalización de la participación de los pueblos originarios, vía sus representantes, en los cabildos.

En ese tenor, los suscritos consideramos necesario proponer que se debe elegir en los municipios que cuenten con comunidad indígena, representante ante los cabildos de los Ayuntamientos y que su naturaleza sea la de un Regidor.

Ahora bien, resulta importante recalcar que la complejidad de nuestra entidad federativa, no se reduce solo a mecanismos de sufragios por candidatos independientes y a los postulados por los partidos políticos, sino que es necesario que las comunidades indígenas posean representantes con voz y voto ante los cabildos, es decir, que dicho representante étnico, sea miembro de los ayuntamientos; de ahí que resulta incuestionable establecer que la incorporación del representante indígena, es un asunto de vital importancia para la aceptación plena de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, que tengan derecho a voz y voto.

Asimismo, proponemos en esta iniciativa de reformas que se deberá atender para su elección, el principio de Paridad de Género, así como respetar su elección bajo los usos y costumbres de cada comunidad indígena.

Sin duda estas modificaciones representan un avance en el nuevo ciclo de derechos inter-culturales, en los mismos derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, son parte de una nueva realidad a nivel municipal abierta por los reconocimientos jurídicos señalados en esta exposición de motivos.

No sólo se presenta una reforma que reconoce los derechos de los pueblos indígenas en aquellos municipios que se rigen por el sistema normativo de usos y costumbres, es también una puesta al día en materia constitucional del marco jurídico para que estos gobiernos municipales tengan certeza tanto en sus derechos como en sus obligaciones.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO. _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** el primer párrafo de la fracción III del artículo 13 Bis, los párrafos primero y segundo del artículo 112, el segundo párrafo de la fracción II y la fracción III del artículo 115; y se **ADICIONAN** el segundo y tercer párrafo de la fracción III del artículo 13 Bis, el último párrafo del artículo 112, la fracción IV del artículo 115 y el último párrafo del artículo 117, de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Art. 13 Bis. ...

...

...

...

...

A. ...

I. a II. ...

III. Elegir, en los municipios con población indígena, conforme a los criterios del párrafo cuarto de este artículo, representantes ante los Cabildos de los Ayuntamientos que tengan el carácter de Regidor con voz y voto, observando el principio de paridad de género, conforme a sus tradiciones y sistemas normativos internos.

Una vez elegido el Regidor Étnico, será registrado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, y se le entregará la constancia de validez oficial de su nombramiento, para los efectos a que haya lugar.

La Constitución y las leyes de la materia reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer y garantizar el desarrollo integral de sus pueblos; así como la participación y representaciones políticas y sociales, de conformidad con sus normas internas.

IV. a VII. ...

B. ...

...

I. a IX. ...

...

Art. 112. La elección directa de Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, **así como los representantes indígenas**, se verificará cada tres años y entrarán en funciones el día primero de noviembre del año de su elección, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Por cada Regidor y Síndico Procurador propietarios se elegirá un suplente del mismo género. **En los municipios con población indígena, se nombrará un Regidor Étnico ante los Ayuntamientos, conforme a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, respetando el principio de paridad; y en los términos dispuestos en esta Constitución, las leyes en materia electoral y demás legislación aplicable.**

...

I. a III. ...

Adicional al número de Regidores previsto en las fracciones I, II y III del presente artículo, habrá un Regidor Étnico en cada Municipio con población indígena que ostentará la representación de la misma, el cual gozará de todas las prerrogativas que el resto de los Regidores.

Art. 115. ...

I. ...

II. ...

Para este efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial;

III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la **elección; y**

IV. En el caso de los Regidores Étnicos deben tener un reconocimiento en su comunidad, un compromiso de promover su cultura e impulsar la conservación de las lenguas indígenas; y preferentemente hablar, entender y escribir la lengua originaria.

Art. 117. ...

De conformidad con el derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, el Regidor Étnico, no se podrá elegir de manera consecutiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 7 de septiembre de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO

F-13